

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2018 00881 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto del 4 de agosto de 2021, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

I. CONSIDERACIONES.

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Señalado ello, el desistimiento tácito se erige como una figura, a través de la cual, la inactividad o el no cumplimiento de una carga procesal a cargo de una parte, trae consigo el finiquito de la actuación judicial.

El artículo 317 de la norma procesal vigente, distingue dos eventos en los cuales hay lugar a la aplicación del desistimiento tácito. Cuando sea necesaria una actuación para continuar la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o similares, el juez realizará requerimiento para que tal actuación sea surtida dentro de los siguientes 30 días. De no cumplirse con la carga impuesta en el término concedido, habrá lugar a declarar desistida la actuación (núm. 1º art 317 C.G.P.), siendo este el que interesa al presente asunto.

Precisado lo anterior y en revisión del expediente, se evidencia haberse dado aplicación al desistimiento tácito por no llevarse a cabo la carga impuesta en el término de 30 días. En este caso puntual, la carga ordenada se impuso en auto del 13 de abril de 2021 (fl. 117), en el sentido de aportar el archivo "PDF" con la información del predio objeto del proceso, a efectos de realizar la publicación en el Registro Nacional de Pertenencias.

No obstante lo anterior, a partir de la notificación de dicha providencia, y una vez vencido el término concedido, se guardó silencio en relación a la orden dada en tal sentido, por lo que el desistimiento tácito tenía cabida conforme los preceptos del art. 317 del C.G. del P.

La decisión adoptada no se ve demeritada, primero, por el memorial allegado el día 3 de mayo del año en curso, puesto que este exponía

argumentos superfluos para suspender el término concedido; *máxime*, cuando las providencias se notifican en el micrositio *web* del Despacho en la página de la Rama Judicial.

En segundo lugar, solo con posterioridad al auto que decretó el desistimiento tácito, el recurrente allegó la documentación necesaria para cumplir el requerimiento, lo que significa que la carga no fue cumplida oportunamente.

De allí que la incuria en la que permaneció el extremo actor, conlleve a la sanción procesal del desistimiento tácito, pues dicha figura surge por la inactividad de la parte, como en este caso, en el aportar el archivo requerido.

Por lo expuesto, estando ajustada a derecho la providencia rebatida, el Despacho habrá de mantener incólume el auto del 4 de agosto de 2021. En consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación, ordenando su remisión al superior funcional para lo de su competencia.

En virtud de lo ya dicho, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 4 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 4 de agosto de 2021, proferido en este asunto.

Por secretaría y mediante oficio, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial –reparto–, para que por su intermedio sea repartido el expediente entre los señores Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad, a efecto que conozcan la apelación concedida.

Notifíquese,

La Jueza,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 120 de fecha 24 de agosto de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

DS

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Civil 035
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cd4c8ade795cf8bfbf333b592aa615ba62b17fdb54471a1555626065326967**

Documento generado en 23/08/2021 04:31:52 PM